



“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Resolución Directoral

Lima, 14 de octubre del 2010

VISTO:

El Expediente 022974-10, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el postor MEDICAL FULL IMPORT S.A. contra la calificación de la propuesta técnica y el otorgamiento de la Buena Pro al postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R.L. en la Adjudicación de Menor Cuantía 0012-2010-HNHU-“Adquisición de Guantes Quirúrgicos Estéril Descartable 7 1/2”, para la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de setiembre del 2010, el Comité Especial convocó mediante el SEACE a la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010, Adquisición de Guantes Quirúrgicos Estéril Descartable 7 1/2 para la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud;

Que, con fecha 15 de setiembre del 2010 el Comité Especial Permanente de Bienes encargado de las Adjudicaciones de Menor Cuantía y las Adjudicaciones Directas Selectivas otorgó la Buena Pro a la empresa F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R.L. en la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010, Adquisición de Guantes Quirúrgicos Estéril Descartables 7 1/2 para la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud;

Que, el 22 de setiembre del 2010, el postor MEDICAL FULL IMPORT S.A. interpuso Recurso de Apelación contra la calificación de la propuesta técnica y el Otorgamiento de la Buena Pro a la empresa F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R.L. en la Adjudicación de Menor Cuantía 012 - 2010, Adquisición de



Guantes Quirúrgicos Estéril Descartables 7 1/2 para la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud solicitando revocar dicho acto y disponer el otorgamiento de la Buena Pro a su favor;

Que, el primer y segundo párrafo del Artículo 107 del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, los actos distintos al otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse, en el caso de Adjudicaciones de Menor Cuantía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar;

Que, como es de verse en la página del SEACE, el día 15 de setiembre del 2010 fue notificada a los postores el otorgamiento de la Buena Pro, por lo que el escrito de apelación interpuesto por la empresa MEDICAL FULL IMPORT S.A. ha sido presentado dentro del plazo establecido en el acotado Artículo 107 del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde pronunciarse sobre el petitorio y los fundamentos;

Que, con Carta 10-2010-DLOG.-C.E.-HNHU, de fecha 24 de setiembre del 2010, se corrió traslado de la apelación al postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R., a efectos que cumpliera con la absolución de la misma;

Que, conforme el primer párrafo del numeral 3 del artículo 113 de Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor emplazado podrá absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles y que la Entidad deberá resolver con la absolución del traslado o sin ella;

Que, el postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R. ha ejercido su derecho de absolver el traslado del recurso interpuesto, mediante el escrito de fecha 29 de setiembre del 2010;



Que, el postor MEDICAL FULL IMPORT S.A., en su recurso de apelación señala los siguientes fundamentos de hecho: **Primero**, a folios 14 de la propuesta técnica del postor ganador de la Buena Pro se encuentra el Certificado de Registro Sanitario en el que consta que cuenta con autorización para importar y comercializar GUANTES QUIRÚRGICOS DE LATEX MARCA IDEAL pero NO para importar y comercializar GUANTES QUIRÚRGICOS DE LATEX MARCA FASS, siendo este último producto el ofertado en el proceso de selección convocado; **Segundo**, el postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R. ha alterado el rotulado correspondiente a los datos originales del importador al consignarse como importadores cuando a folio 27 de la propuesta técnica se consigna como importador a la empresa MEDICAL CHANNEL S.A.C.; **Tercero**, el postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R. presenta a folio 13 de su Propuesta Técnica un Certificado de Libre Venta que no indica que la empresa fabricante cumple con las Buenas Prácticas de Manufactura para el producto ofertado, tal como se requiere en el inciso i del numeral 2.4. Contenido de las Propuestas-Sobre 1-Propuesta Técnica, sobre documentación de presentación obligatoria; y, **Cuarto**, de fojas 74 a 94 el postor adjudicado, presenta las Constancia de Atención sin Penalidad, que no se refieren a todos los contratos o facturas presentadas para acreditar la



experiencia del postor, incumpliendo así lo establecido en el Capítulo IV-FACTORES DE EVALUACION, inciso B :

Que, el Postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R., al absolver el traslado el recurso de apelación presentado por el postor MEDICAL FULL IMPORT S.A. afirma lo siguiente: **Primero**, que se tenga por no presentado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor MEDICAL FULL IMPORT S.A. al haber omitido el depósito de la garantía en el monto que dispone el Artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Legislativo 1017, ascendente al 50% de la UIT, es decir a MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1800.00); **Segundo**, se descalifique la propuesta del postor impugnante por cuanto el Protocolo de Análisis presentado por el impugnante a fojas 21 consigna como número de Lote 20150715 cuando a fojas 15 en la hoja de presentación del producto se consigna como número de lote 20100715 y en el rotulado del envase inmediato de la muestra consigna el número de lote 20100715, no pudiendo precisarse la calidad de la muestra presentada por cuanto evidentemente el Protocolo de Análisis no corresponde a ella; **Tercero**, solicita declarar infundado la impugnación referida a la presentación del Certificado de Registro Sanitario que autoriza el producto con la Marca FASS y la muestra presentada tiene la marca IDEAL, argumentando que el Artículo 32 del Decreto Supremo 020-2001-SA establece que "un producto ya registrado podrá ser importado y comercializado por quien no es titular del Registro Sanitario siempre que el producto tenga, la misma fórmula o composición que el producto registrado y proceda del mismo país, laboratorio o empresa fabricante, aún cuando tenga diferente denominación o marca"; **Cuarto**, solicita declarar infundada la impugnación referida a que habrían alterado el rotulado correspondiente a los datos originales del importador en la muestra presentada, consignándose como importadores cuando a folio 27 se consigna como importador a la empresa Medical Channel S.A.C., argumentado que el Artículo 48 del Decreto Supremo 10-97-S. modificado por el Decreto Supremo 020-2001-SA establece que "en los rotulados no se podrá adherir etiquetas para corregir o agregar información, salvo que tengan por objeto señalar los datos del importador y del Químico Farmacéutico indicado en el inciso m) del Artículo 43 y 33 del Decreto Supremo 010-97-SA o de cualquier otra con la autorización expresa por parte de la DIGEMID"; **Quinto**, solicita declarar infundada la impugnación referida a que no ha presentado un Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura requerido por las Bases Administrativas ni se ha incluido un documento alternativo a las BPM, es decir el cumplimiento de la Directiva 93/42/CEE, argumentando que según las Bases Administrativas se requiere que el Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura haya sido emitido por la Autoridad Sanitaria competente del país de origen, situación que el documento presentado cumple pues ha sido emitido por la Dirección de Alimentos y Fármacos de la República Popular de China y que respecto a la indicación de que cumple con las Buenas Prácticas de Manufacturas ellas están debidamente certificadas en el último párrafo del documento que indica "Esto certifica que los productos antes mencionados, cumplen con los estándares relevantes de la República Popular de China..."; **Sexto**, solicita declarar infundada la impugnación referida a que las constancias de atención sin penalidad presentadas no se refieren a todos los contratos o facturas presentadas para acreditar la Experiencia del Postor argumentando que en todas y cada una de las constancias de atención o de fiel cumplimiento de manera expresa se indica que la Prestación se efectuó sin incurrir en penalidades; finalmente, reitera su solicitud de que se declare no presentada la



Apelación, se descalifique la propuesta del impugnante o en su defecto se declare infundada la apelación:

Que, de la absolución del traslado del Recurso de Apelación se desprende que existe un cuestionamiento al cumplimiento del requisito de admisibilidad del Recurso contemplado en el numeral 7 del Artículo 109 y en el Artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF, sobre la Garantía por interposición de Recurso de Apelación, lo cual debe ser resuelto antes de proceder al análisis y decisión sobre el petitorio y los fundamentos del Recurso de Apelación;

Que, de la revisión del expediente se observa que con fecha 27 de setiembre del 2010 mediante Carta 11-2010-DI.OG-C.E.-IINIUI, el Postor impugnante fue informado del incumplimiento del numeral 7 del Artículo 109 y del Artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgándosele un plazo de dos (02) días hábiles después de su recepción para subsanarlo, lo cual fue realizado en el mismo día mediante Carta S/N remitido por el Postor MEDICAL FULL IMPORT S.A. en la cual adjunta la copia de la Factura y el voucher del pago realizado en la Caja del Hospital Nacional Hipólito Unánue por concepto de la diferencia de la Garantía por interposición de Recurso de Apelación; en consecuencia, el Recurso de Apelación cumple con los requisitos de Admisibilidad establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que procede analizar y decidir sobre el mismo;

Que, del recurso de apelación presentado por el postor MEDICAL FULL IMPORT S.A., de la absolución del traslado de la apelación por el postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R. y del Expediente Administrativo se han determinado los siguientes puntos controvertidos: **PRIMERO**, si el Postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R. cuenta con el Certificado de Registro Sanitario para la importación y comercialización de los Guantes Quirúrgicos de Latex Marca FASS; **SEGUNDO**, si la alteración del rotulado en la muestra presentada por el postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R. vulnera el Decreto Supremo 020-2001-SA y la invalida para su evaluación; **TERCERO**, si el Certificado de Libre Venta Para Exportación de Dispositivos y Productos Médicos presentado por el postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R. cumple con lo establecido por las Bases Administrativas como documentación de presentación obligatoria; **CUARTO**, si la documentación presentada por el postor para sustentar el Factor de Evaluación Cumplimiento de la Prestación cumple con lo establecido en las Bases Administrativas y por tanto procede otorgarle el puntaje otorgado; **QUINTO**, si correspondía admitir la propuesta técnica del postor MEDICAL FULL IMPORT S.A. al presentar un Protocolo de Análisis de un lote distinto al de la muestra presentada;

Que, respecto del primer punto controvertido, al revisar la propuesta técnica del postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R. se encuentra que en el folio 14 consta el Certificado de Registro Sanitario 770-2010 mediante el cual autoriza al postor la importación y comercialización de producto GUANTES QUIRURGICOS DE LATEX MARCA:FASS 6.5, 7, 7.5, 8, 8.5 en virtud del Artículo 32, primer párrafo del Decreto Supremo 010-97-SA, sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo 020-2001-SA del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos; en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación;



Que, respecto del Segundo punto controvertido, en la propuesta técnica del Postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R. se observa a fojas 27, que efectivamente la copia de la presentación muestra presentada se encuentra rotulada indicando que ha sido importado por MEDICAL CHANNEL S.A.C., mientras que la muestra del producto ofertado se encuentra rotulado con la razón social y el nombre del Químico Farmacéutico del postor ganador de la Buena Pro;

Que, sin embargo, conforme la absolución del traslado de la Buena Pro por el postor acreedor de la Buena Pro, el Artículo 48 del Decreto Supremo 010-97-SA, modificado por el Decreto Supremo 020-2001-SA establece “en los rotulados no se podrá adherir etiquetas para corregir o agregar información, salvo las que tengan por objeto señalar los datos del importador y del Químico Farmacéutico indicados en el inciso m) del Artículo 43 y 33 del Decreto Supremo 010-97-SA”, el Artículo 33 del Decreto Supremo 010-97-SA establece que “quien importe y comercialice un producto, amparado en un Certificado de Registro Sanitario de Producto Importado, asume las mismas obligaciones y responsabilidades que el titular del Registro Sanitario. La razón social, dirección y Registro unificado del importador y, si correspondiere por el tipo de producto, el nombre del Químico Farmacéutico responsable, deberán figurar obligatoriamente en cada envase de venta al consumidor”, el literal m) del Artículo 43 del Decreto Supremo 010-97-SA establece que “los productos importados deberán consignar el nombre, dirección y Registro Unificado del importador, y el nombre del Químico Farmacéutico responsable”; en consecuencia, al rotular el producto que estaba ofertando el postor acreedor de la Buena Pro lo hacía dentro del marco legal establecido por el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines, aprobado por el Decreto Supremo 010-97-SA y modificado por el Decreto Supremo 020-2001-SA, correspondiendo declarar infundado este extremo de la Apelación interpuesta;

Que, respecto del tercer punto controvertido, se observa que las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010-HNHU-“Adquisición de Guantes Quirúrgicos Estéril Descartables 7 ½” establece como un documento de obligatoria presentación “Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del fabricante o documento equivalente emitido por la autoridad sanitaria competente del país de origen y en la que se indique que cumplen con las Buenas Prácticas de Manufactura que se detallan a continuación: - Certificado de cumplimiento de la directiva 93/42 CEE, - Certificado de Libre Ventas (CLV)”;

Que, de la cita realizada sobre la documentación obligatoria exigida por las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010-HNHU-“Adquisición de Guantes Quirúrgicos Estéril Descartables 7 ½” se puede precisar que el documento equivalente al Certificado de Buenas Prácticas de Manufacturas (BPM) debe ser emitido por la autoridad sanitaria competente del país de origen del producto y en dicho documento debe indicarse que cumple con el Certificado de cumplimiento de la directiva 93/42 CEE y con el Certificado de Libre Venta (CLV);

Que, de la revisión de la propuesta técnica presentada por el postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R. se encuentra que el producto ofertado es de origen chino por lo que la documentación a presentar como equivalente al Certificado de



Buenas Prácticas de Manufactura debe ser emitida por la Dirección de Alimentos y Fármacos de la República Popular China; asimismo, se encuentra que el postor ha presentado el Certificado de Libre Venta para exportación de dispositivos y productos médicos pero no el Certificado de cumplimiento de la directiva 93/42 CEE, incumpliendo con la presentación de la documentación obligatoria lo que acarrea la no admisión de la propuesta, conforme lo establecido en las Bases, por lo que corresponde declarar fundado este extremo de la impugnación interpuesta por el postor MEDICAL FULL IMPORT S.A;

Que, tal como lo establece las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010-HNHHU-"Adquisición de Guantes Quirúrgicos Estéril Descartables 7 ½" la no presentación de documentos obligatorios acarrea la inadmisión de la propuesta técnica del postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R., con lo que no sería evaluada, por lo que resulta innecesario el análisis del cuarto punto controvertido referido a la impugnación del otorgamiento de la Buena Pro a su favor;

Que, respecto del quinto punto controvertido, se ha procedido a revisar la propuesta técnica del postor MEDICAL FULL IMPORT S.A. encontrándose que a fojas 15, en la hoja de presentación del producto se presenta el Lote 20100715 de Guantes Quirúrgicos N° 7 ½ Marca NEOGLOVES, mientras que a fojas 21 se encuentra el Protocolo de análisis del Lote 20150715 y no del Lote 20100715, que sería el producto ofertado por el postor, con lo que estaría acreditada la observación señalada por el postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R. en la absolución del traslado de la apelación interpuesta por el postor MEDICAL FULL IMPORT S.A.;

Que, las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010-IINHHU-"Adquisición de guantes quirúrgicos estéril descartables N° 7 ½" establecen como documento de presentación obligatoria la "Copia del Certificado de análisis (Protocolo de Análisis) del producto emitido por el fabricante o por un Laboratorio de control, autorizado y acreditado por el Instituto Nacional de Salud-INS o INDECOPI", estableciéndose que la no presentación de esta documento acarreará la no admisión de la propuesta, por lo que la propuesta técnica del postor MEDICAL FULL IMPORT S.A. no debió ser admitida al no presentar el Protocolo de Análisis del producto ofertado; correspondiendo descalificar la propuesta técnica del postor MEDICAL FULL IMPORT S.A.;

Que, habiendo sido descalificados los postores que han alcanzado el primer y segundo lugar en Cuadro Comparativo de la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010-IINHHU-"Adquisición de guantes quirúrgicos estéril descartables N° 7 ½". Cabe recordar que el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 114° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, la entidad, al resolver el recurso de apelación, deberá, de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

Que, en aplicación de la norma reseñada en el párrafo precedente se ha procedido a evaluar las propuestas de los postores presentados en la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010-IINHHU-"Adquisición de guantes quirúrgicos estéril



descartables N° 7 ½", para verificar preliminarmente si han cumplido con presentar los documentos obligatorios para su admisión, determinándose lo siguiente:

1. El postor *Drogueria Importadora La Merced S.A.C.* para su producto ofertado de origen chino, presenta el *Certificado de Libre Venta* emitido por la *Dirección de Alimentos y Fármacos de la República Popular de China*, pero no presenta el **Certificado de cumplimiento de la directiva 93/42 CEE**, emitido por la *Dirección de Alimentos y Fármacos de la República Popular de China*, sino por una entidad Alemana y el certificado presentado sobre el cumplimiento de la directiva 93/42 CEE se refiere al *Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Producción y no de Buenas Prácticas de Manufacturas*.
2. El postor *DIMEXA S.A.* para su producto ofertado de origen chino, presenta el *Certificado de Libre Venta* emitido por la *Dirección de Alimentos y Fármacos de la República Popular de China*, pero no presenta el **Certificado de cumplimiento de la directiva 93/42 CEE**, emitido por la *Dirección de Alimentos y Fármacos de la República Popular de China*, sino por una entidad Alemana y el certificado presentado sobre el cumplimiento de la directiva 93/42 CEE se refiere al *Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Producción y no de Buenas Prácticas de Manufacturas*.
3. El postor *ProSeMeDic S.A.* para su producto ofertado de origen chino, presenta el *Certificado de Libre Venta* emitido por la *Dirección de Alimentos y Fármacos de la República Popular de China*, pero no presenta el **Certificado de cumplimiento de la directiva 93/42 CEE**, emitido por la *Dirección de Alimentos y Fármacos de la República Popular de China*, sino por una entidad Alemana y el certificado presentado sobre el cumplimiento de la directiva 93/42 CEE se refiere al *Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Producción y no de Buenas Prácticas de Manufacturas*.

Que, el Artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en todos los procesos sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases:

Que, conforme lo reseñado en los párrafos precedentes, ninguno de los postores ha cumplido con presentar la documentación obligatoria establecida en las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010-HNHU- "Adquisición de guantes quirúrgicos estéril descartables N° 7 ½";

Que, el Artículo 32 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, establece que el proceso de selección será declarado desierto cuando no quede válida ninguna oferta;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe 466-2010-OAJ-INIU-S, de fecha 14 de octubre del 2010, opina que el recurso de apelación interpuesto por el postor *MEDICAL FULL IMPORT S.A.* debe ser declarado fundado en el extremo que cuestiona la calificación de la propuesta técnica del postor *F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R* al no cumplir con presentar el "Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del fabricante o documento equivalente emitido por la autoridad sanitaria competente del país de origen y en la que se indique que cumplen con las Buenas Prácticas de Manufactura que se detallan a continuación: - Certificado de cumplimiento de la directiva 93/42 CEE, - Certificado de Libre Ventas (CLV)";



documento de presentación obligatoria según las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010-HNHU- "Adquisición de guantes quirúrgicos estéril descartables N° 7 ½" y por ese mérito disponer el retiro de la Buena Pro otorgada al postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R; asimismo que corresponde descalificar al postor MEDICAL FULL IMPORT S.A. por no presentar la copia del Protocolo de Análisis del producto ofertado, descalificar a los postores Droguería Importadora La Merced S.A.C., DIMEXA S.A. y ProSeMeDic S.A., y declarar desierta la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010-HNHU- "Adquisición de guantes quirúrgicos estéril descartables N° 7 ½";

Conforme los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 53 y 54, del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, los Artículos 44, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 125 del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en la Resolución Ministerial 849-2003-SA-DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue;


SE RESUELVE:

1. **Declarar Fundado en parte**, el Recurso de Apelación interpuesto por el postor MEDICAL FULL IMPORT S.A. contra la evaluación de la Propuesta Técnica y el otorgamiento de la Buena Pro al postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R en el extremo que cuestiona el incumplimiento de presentar el "Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del fabricante o documento equivalente emitido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, en el que se indique que cumplen con las Buenas Prácticas de Manufactura que se detallan a continuación: - Certificado de cumplimiento de la directiva 93/42 CEE, - Certificado de Libre Ventas (CLV)"; documento de presentación obligatoria según las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010-HNHU- "Adquisición de guantes quirúrgicos estéril descartables N° 7 ½" y por ese mérito disponer el retiro de la Buena Pro otorgada al postor F&F PRODUCTOS GENERALES E.I.R.
2. **Disponer la descalificación** de la propuesta presentada por la empresa MEDICAL FULL IMPORT S.A., de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.
3. **Disponer la descalificación** de la propuesta presentada por la empresa Droguería Importadora La Merced S.A.C., de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.
4. **Disponer la descalificación** de la propuesta presentada por la empresa DIMEXA S.A., de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.
5. **Disponer la descalificación** de la propuesta presentada por la empresa ProSeMeDic S.A., de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.
6. **Declarar desierta** la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2010-HNHU- "Adquisición de guantes quirúrgicos estéril descartables N° 7 ½"



7. Disponer la devolución de la garantía otorgada por el postor MEDICAL FULL IMPORT S.A. a favor de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, por un monto ascendente a MIL OCHOCIENTOS CON 00/10 NUEVOS SOLES (S/. 1800.00)
8. Dar por agotada la vía administrativa.
9. Remitir el Expediente de Contratación a la Dirección de la Oficina de Logística de la Institución para la formulación del informe y la adopción de las medidas correctivas que manda la Ley, antes de convocar un nuevo proceso.
10. Notificar la presente Resolución a las partes interesadas, conforme a la normatividad aplicable.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HIPÓLITO UNÁNUÉ"

Dr. Gamera Quiroa Alvarez Basauri
DIRECTOR GENERAL
CMP. 10807

GQAB/GFM/JCRG

Distribución

Sub Direc. General

Direc. Eject. de admin.

Ofic. de Asesoría Jurídica

Direc. de Logística

Interesado

Archivo.

